



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00170 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO MEJÍA MONSALVE
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 536

Mediante solicitud que obra a folio 4 del “03 Demanda” visible en el expediente electrónico, la parte actora solicita lo siguiente:

“(...) La extinta CAJANAL EICE mediante la Resolución No. 38912 del 23 de Agosto del año 2007, y de la Resolución No. 23679 del 03 de Junio del año 2008 reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA LILIA PINEDA GAVIRIA (q.e.p.d.), con inclusión en la liquidación, entre otros factores salariales: la prima de clima, prima de vida cara y prima de licenciada. Prestación que fue sustituida al señor LUIS FERNANDO MEJÍA MONSALVE mediante la Resolución No. RDP 008473 del 9 de abril de 2021, en el 100%.

Frente a este último concepto, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo que reliquida la pensión gracia con inclusión del factor prima de vida cara, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y en segundo lugar, por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia respectivamente en sentencia del 20 de mayo de 2011.. (...)”. Destacado propio de texto.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, se **CORRE TRASLADO** a la **parte demandada** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre la mencionada solicitud. Se precisa, además, que

el término señalado es independiente del traslado concedido para dar contestación a la demanda y que el pronunciamiento sobre la misma deberá ser allegado en escrito separado.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, **mediante su envío al canal digital informado en la demanda**. La mencionada notificación deberá surtirse de manera simultánea a la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

CBL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ev3XMwDIDrRHtvP-IDggHiwB70jVXVwxvIcLrMpS9gwsA?e=uu1LHB

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab3274cc3613f223209c7b861fbca6c8f59d490b5feeff39ace738e729b6613

Documento generado en 27/05/2021 09:09:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>